REPÚBLICA DE COLO+MBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), junio trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO DAVIVIENDA, S.A.** a través de su apoderada judicial, en contra de **MARIA EMILSE MOYANO SANABRIA,** radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00578-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El **BANCO DAVIVIENDA, S.A.** a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, en contra de **MARIA EMILSE MOYANO SANABRIA,** librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 3 de noviembre del 2.021, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 24.309.578.oo), por concepto de capital VENCIDO desde el 22 de octubre del 2.021.
1.2.- Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el anterior capital, desde el 23 de octubre del 2.021, y hasta el pago total de la obligación.
1.3.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE ($ 2.451.426.oo), por concepto de intereses CAUSADOS vencidos y NO pagados, liquidados desde el 24 de abril hasta el 22 de octubre del 2.021.
Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

en armonía con el articulo8° del Decreto 806 del 2.020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligacion e intereses contenidos en el pagaré Nro. 902693 (Hoja de Papel Seguridad Nro. M012600020002111677602 7 anexo a la demanda y suscrito por las partes; o 10 días más para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demandada **MARIA EMILSE MOYANO SANABRIA**, fue notificada como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020 a través de la Empresa de correos **CERVIPOSTAL** el día 22-11-2.021, según certificación expedida por dicha Empresa, sin darse contestación a la demanda ni proponerse excepciones.
Ante este requerimiento la apoderada de la parte actora allega las certificaciones de la entrega de la citación para notificación personal y luego la notificación por aviso la cual se llevó a cabo el día 15 de enero del 2.020 como consta al folio 140 del cuaderno principal sin que se diera contestación a la demanda ni se propusiera excepciones.
Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia de la demandada y vencido el termino de contestación, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo teniendo en cuenta que no se contestó la demanda ni se propone excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – *pagaré Nro. 902693 materializado en la Hoja de Papel Seguridad Nro. M012600020002111677602 7*, anexo a la demanda y suscrito por las partes, contiene una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio,

por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso., establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.
Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

> *"Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."*

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

> *"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda".*

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, promovido por el BANCO DAVIVIENDA, **S.A.** a través de su apoderada judicial, en contra de **MARIA EMILSE MOYANO SANABRIA,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre del 2.021 y corregido el 17 del mismo mes y año.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el titulo valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

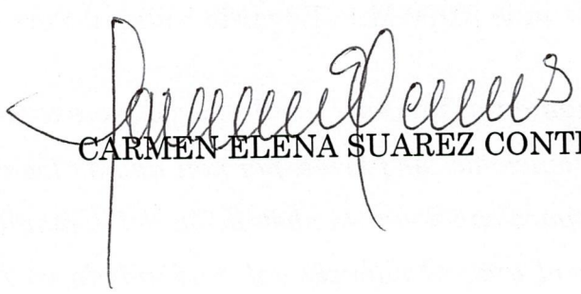

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS